

didas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios respectivos de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los documentos de despacho a consumo.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2258/1968, de 16 de agosto, por el que se establecen derechos móviles regresivos en la subpartida 28.46-A-2 (bórax anhidro).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, establecer derechos móviles regresivos para la subpartida veintiocho punto cuarenta y seis-A-dos (bórax anhidro).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen los derechos móviles regresivos, definitivos y transitorios siguientes para la P. A. veintiocho punto cuarenta y seis-A-dos:

| Partida   | Fecha de entrada en vigor                              | Derecho definitivo | Derecho transitorio |
|-----------|--|--------------------|---------------------|
| 28.46-A-2 | La citada en el artículo tercero de este Decreto ..... | 42 %               | 34,5 %              |
|           | 1 de agosto de 1969 .....                              | 39 %               | 32,5 %              |
|           | 1 de agosto de 1970 .....                              | 37 %               | 30,5 %              |
|           | 1 de agosto de 1971 .....                              | 35 %               | 28 %                |

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2259/1968, de 16 de agosto, por el que se da una nueva redacción a la nota legal 1 del capítulo 4 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las correcciones efectuadas recientemente por el Consejo de Cooperación Aduanera, de Bruselas, y con el fin de cumplir lo establecido en el Convenio de la Nomenclatura, ratificado por nuestro país, es necesario introducir estas modificaciones en el Arancel español para el mantenimiento al día y la aplicación uniforme de dicha Nomenclatura.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La nota legal número uno del capítulo cuatro del vigente Arancel de Aduanas quedará redactada con el siguiente texto:

«Se considera como leche, tanto la desnatada como la sin desnatar, el "babeurre" (o leche batida), el suero de leche

("lactoserum"), la leche cuajada, el "kefir", el "yogourt" y demás leches fermentadas por procedimientos análogos.»

Artículo segundo.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2260/1968, de 16 de agosto, por el que se amplía la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan (84.17 J.2, 84.36 E, 84.40 F y 84.45 C.6).

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y, al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma: